



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2019 00505 00**, informando que a través de memorial recibido en el correo institucional el pasado 28 de septiembre, el apoderado de la ejecutante solicita designación de curador a la accionada, toda vez que la auxiliar designada hasta el momento no ha comparecido a notificarse (fl. 62 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a remover del cargo a la curadora ad litem designada mediante auto anterior, y en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE:**

REQUERIR por última vez a la Dra. **INGRID LIZBETH MELO ROMERO**, identificada con C.C. No. 52.276.863, recordándole que su nombramiento como curadora *ad litem* de la demandada **CONSTRUCCIONES H & R S.A.S.**, ordenado en auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) (folios 57 y 58 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además a la auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P.

y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **PROCESOS1998@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 130 de Fecha 1 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00836 00**, con memorial del demandante informando el diligenciamiento del citatorio para notificación personal, y solicitando que el Despacho elabore aviso y lo remita a las direcciones electrónicas de la demandada y/o a la dirección física a la cual se envió el citatorio (fls. 94 y 94 del expediente digital); solicitud recibida en el correo electrónico institucional el 25 de septiembre pasado a las 3:16 p.m.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Juzgado advierte que mediante auto de 4 de diciembre de 2019 fue admitida la demanda ordenándose la notificación a la demandada (fl. 65), para lo cual se libró el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. y la parte demandante procedió a su diligenciamiento, mediante envío por servicio de mensajería postal a la dirección de la accionada en la ciudad de Medellín que se tuvo en cuenta en el proveído calendado del 17 de febrero de los corrientes (fl. 85), evidenciando la certificación que obra a fl. 91 del plenario, la entrega efectiva del citatorio el día 2 de marzo de 2020.

Por ende, dada la fecha en que fue emprendida la gestión de enteramiento, lo procedente es continuar con dicha ritualidad de intimación al demandado. En ese sentido, sería del caso instar a la parte demandante a remitir a la enjuiciada el aviso para notificación personal en la forma dispuesta en el art. 292 C.G.P. –dicha gestión es del interesado, conforme al inc. 3º–, no obstante, resultaría una carga desmedida exigir dicha gestión si se tiene en cuenta la actual situación de emergencia sanitaria con los riesgos de contagio que la misma conlleva, que es de público conocimiento, sobre todo en la capital del país.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no concurrió al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la entrega del citatorio para notificarle el auto admisorio de la demanda, máxime cuando desde el 24 de febrero de 2020 este Despacho le remitió tal citación al correo electrónico mile3097@hotmail.com (fl. 52), indicado en la demanda y que reposa en los anexos de la misma, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de

curador *ad litem* y el emplazamiento de la sociedad demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10°.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **LAURA MILENA GUTIÉRREZ ROMERO**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
YEZID EDUARDO AMADO CAICEDO	1.010.212.908	CARRERA 13 # 34 - 55

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **LAURA MILENA GUTIÉRREZ ROMERO**, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **YEZID_1994@HOTMAIL.CO**.

CUARTO: En aras de preservar las garantías de la accionada, por **Secretaría** remítase nuevamente copia del citatorio fechado 21 de febrero de 2020 y de la presente providencia, a las direcciones mile3097@hotmail.com y regalo.dulcecarlota@gmail.com, esta última que aparece en el certificado de registro mercantil a fl. 76 del plenario, para que si a bien lo tiene, la demandada acuda el proceso y tome la actuación en el estado en que se encuentre.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>130</u> de Fecha <u>1 de octubre de 2020</u></p> <p><i>ma. Camila Fajardo Plazas</i></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00947 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 54 a 66 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ELIZABETH SUÁREZ MARÍN** identificada con C.C. No. 1.152.711.620, contra **PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA** y **MARCELA ARANGO MORENO**.

Se precisa que en la subsanación de la demanda, la parte actora manifiesta que persiste en promover el proceso contra la señora Arango Moreno, pues se afirma, fue empleadora del demandante en conjunto con el señor Hernández Mejía, respecto de las labores que aquél prestó en el establecimiento de comercio **JABALÍ CULTO AL CERDO D.C.** Igualmente, aunque se mantiene la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de cesantías a un fondo, que el interesado cuantifica en \$7.800.000 y al contabilizarla, en principio se excedería la cuantía de los asuntos que puede conocer este Juzgado, lo cierto es que, como en auto anterior se anotó, no puede hacerse más gravosa la situación del accionante dado que el Juzgado 6º Laboral del Circuito retornó el expediente en razón de la cuantía, de manera que se admite la demanda en este específico caso, teniendo en cuenta para efecto de fijación de la competencia, que la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en principio no se causa de manera concomitante con la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T., estimándose entonces sólo esta última, en el presente estadio preliminar, para determinar el *quantum* de las súplicas incoadas.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma, subsanada, y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 130 de Fecha 1 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00350 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 129 y ss. del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, representada legalmente por **SANTIAGO ROJAS ARROYO** o por quien haga sus veces, contra **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma, subsanada, y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 130 de Fecha 1 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00356 00** de **JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS**, con respuesta de la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a folios 31 a 41 y anexos a folios 42 a 57 del expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

El señor **JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS**, identificado con C.C. N°. 79.870.850, promueve acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a efecto de obtener el amparo de su derechos fundamental de Petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a la petición del 01 de agosto de 2020 con radicado No. 1967742020.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- Manifiesta el accionante que el día 01 de agosto de 2020 elevó un derecho de petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por medio del cual solicitó la revocatoria del comparendo de transito No. 11001000000021479961, en razón a la indebida notificación del mismo.

- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no ha brindado una respuesta de fondo al derecho de petición.

Por lo anterior solicita se tutela su derecho fundamental de Petición y en consecuencia se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo a la petición del 01 de agosto de 2020 con radicado SDQS 1967742020.

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendarado del 21 de septiembre de 2020 (fls. 22-23), concediéndole a la accionada el termino perentorio de un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término concedido para ello, la accionada realizó pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, proporcionó respuesta al oficio librado por el Juzgado señalando en su defensa que, el señor JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS, a través de la plataforma “*Bogotá te escucha*”, solicitó la revocatoria del comparendo de tránsito No. 11001000000021479961.

Que al derecho de petición se le asignó el radicado *SDQS 1967742020*.

Que el trámite impartido al derecho de petición fue a través de la misma plataforma, según la siguiente captura de imagen anexada a la contestación:

CONSULTA DE HOJA DE RUTA

Número de Petición: Buscar

EVENTO INICIAL - REGISTRO

Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Opción
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO SECRETARIA MOVILIDAD	FUN - SERVICIO WEB GOVMENTUM MOVILIDAD	Registro para atención	Registro	Registro para asignación	2020-08-01 1:57:58 PM	2020-08-04 12:00:00 AM	2020-08-01 1:57:58 PM	Solucionado - Registro con preclasificación	

Mostrando 1 a 1 de 1 registros ◀ Atrás Siguiente ▶

SECRETARIA MOVILIDAD ✕

Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Gestión	Opción
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO SECRETARIA MOVILIDAD	FUN - ERWIN ROMMEL CORREDOR MONROY	Registro para atención	Registro	Registro - con preclasificación	2020-08-01 1:57:58 PM	2020-08-04 12:00:00 AM	2020-08-03 3:03:21 PM	Solucionado - Por asignación		
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES SECRETARIA MOVILIDAD	FUN - XIMENA ROJAS	Clasificación	Asignar	En trámite - Por asignación	2020-08-03 3:03:19 PM	2020-09-14 12:00:00 AM	2020-08-05 9:41:28 AM	Solucionado - Por respuesta definitiva		

Mostrando 1 a 2 de 2 registros ◀ Atrás Siguiente ▶

Exportar a Hoja de Cálculo
Exportar a PDF
Imprimir

Versión: 1.4.11.4 - es

Por lo anterior, solicita se niegue la Acción de Tutela por tratarse de un hecho superado, en razón a que no hubo amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante; además porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS** al no haberle proporcionado respuesta a su petición del 1º de agosto de 2020 con radicación SDQS 1967742020, o si por el contrario, de lo aportado al plenario se ha configurado un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela el señor **JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS**, a efecto de obtener en su favor el amparo de su derecho fundamental de Petición, propósito por el cual solicitó que se ordene a la enjuiciada proceder a dar una respuesta de fondo a la petición del 01 de agosto de 2020 con radicado SDQS 1967742020.

De ésta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición², y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (...)**” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)”

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁴, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵, tal como a continuación se señala:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.

4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Negrilla del Despacho)

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado⁶.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición

⁴ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

⁵ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

⁶ En la sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁷, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁸.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS**, presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 01 de agosto de 2020 en el que solicitó lo siguiente:

“(...) 1) Solicito por favor para el comparendo 11001000000021479961 prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2) Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían invalidas. (...)

3) Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 11001000000021479961 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

4) Les solicito por favor la guía o prueba de envío del comparendo 11001000000021479961.

5) Solicito por favor para el comparendo 11001000000021479961 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el comparendo en mención.

⁷ En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁸ Sentencia T-146 de 2012.

6) Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la fotodetección 11001000000021479961 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo en mención.

7) Les solicito por favor copia de la resolución sancionatoria del comparendo 11001000000021479961.

8) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo 11001000000021479961 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

9) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el comparendo 11001000000021479961 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

10) Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendos 11001000000021479961 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

11) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo 11001000000021479961 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

12) Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 11001000000021479961 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

13) Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.

14) Solicito la exoneración debido a que la infracción fue captada con una cámara de celular tipo Tablet por parte del agente de tránsito lo cual es abiertamente ilegal ya que ello no puede ser considerado como un dispositivo de control en la vía apoyado en dispositivos móviles como lo establece el literal d del artículo 3 de la resolución 718 de 2018 pues dicha norma establece que en ese caso se debe entregar la orden de comparendo en el lugar de los hechos cosa que no ocurrió en este caso. (...)"

El accionante radicó petición ante la accionada a través de la plataforma virtual "Bogotá te escucha", el día 01 de agosto de 2020, con el radicado SDQS 1967742020 (fl. 3).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio SDQS-1967742020 del 03 de agosto de 2020, por medio del cual respondió la petición del accionante y le notificó la Resolución No. 1369862 del 23 de noviembre de 2018.

En el Oficio SDQS-1967742020 del 03 de agosto de 2020, la entidad accionada manifestó lo siguiente:

"(...) el comparendo en mención fue remitido vía correo dentro de los 13 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que registra ante RUNT, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 79870850
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CLL 128B BIS A # 87B-12	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	JULICARVAJAL5@HOTMAIL.COM
Teléfono:	5395525	Teléfono móvil:	3107914606

(...)

Ahora bien, dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la ley es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad NO lo ha dispuesto como medio de notificación.

Una vez explicado lo anterior, a continuación se da respuesta a cada uno de sus requerimientos en los siguientes términos:

RESPUESTA PUNTO 1

Sobre su solicitud de, se pruebe la conducción del vehículo para el día de los hechos, se le recuerde establecido en la ley 1843 de 2017 Art 8;

“Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”.

Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.” Parágrafo Vigente para la fecha de los hechos.

RESPUESTA PUNTO 2 Y 6

La resolución 718 de 2018 menciona en su Artículo 5. Condiciones previas a la instalación y/u operación:

“Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte”.

El comparendo No.11001000000021479961 de fecha 11/23/2018. Frente a la calibración, permisos y señalización mencionados en su escrito, el comparendo en mención tiene una evidencia fotográfica captada con un EQUIPO PARA LABORES DE CONTROL EN VÍA; que no requiere los requisitos establecidos en la Resolución 718 de 2018 que define requisitos técnicos que proceden para comparendos electrónicos SAST.

RESPUESTA PUNTO 3 y 4

Se informa, que la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó que la notificación fue RECIBIDA tal como se muestra a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES		28/11/2018 07:48:49		YG211043594C0	
POSTEXPRESS		JAC.CENTRO		1111 587	
10982544		10982544		1111 587	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Subdirección Administrativa) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 1100100000021479961 Ciudad: BOGOTA D.C.		MTC.C/TEL: 899999061 Teléfono: 3648400 EXT 8310 Código Postal: 111811000 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587		RE: Rehusado NE: No existe NR: No reside NR: No reclamado DE: Desconocido Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: JULIO ERNESTO GARVAJAL SALINAS/VEN844 Dirección: CL 128 B BIS A No. 87 B - 12 Teléfono: 3107914806 Ciudad: BOGOTA D.C.		Código Postal: 1111000 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000		G1: Cerrado N1: No contactado PA: Fallado AC: Apartado Clausurado FV: Fuerza Mayor	
Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		Dica Contenedor: Observaciones del cliente: COMPARENDO 4238 0621		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Julio Garvajal C.C. 3109914806 Fecha de entrega: 01/11/2018 Hora: 9:11 Distribuidor: Ernesto Vargas C.C. E.C. 88-851-74 Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2018-11-01 NORTE	
11115871111000YG211043594C0					

Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, la Autoridad de Transito procedió a expedir resolución sancionatoria No.1369862 de fecha 01/14/2019 que lo declaró contraventor la cual fue notificada en estrados con forme lo establece el Artículo 139 del Código Nacional de Transito el cual dice:

“Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”, Conforme la anterior norma, se interrumpió la Caducidad de la Acción Contravencional, tal y como lo contempla el Artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

RESPUESTA PUNTO 5

Sobre sus manifestaciones de las circunstancias de modo y lugar en la vía, son hechos que debieron ser expuestos ante la Autoridad de Transito en Audiencia pública en los términos antes mencionados, porque a la fecha ya existe resolución sancionatoria que lo(a) declara contraventor y se creó una situación jurídica ya consolidada; se le recuerda lo establecido en el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1811 de 2016 artículo 15, que dice: “Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el código nacional de tránsito”

(...)

RESPUESTA PUNTO 7

Se adjunta copia de la resolución sancionatoria No.1369862 de fecha 01/14/2019

RESPUESTA PUNTO 8, 9, 10, 11 y 12

No procede por cuanto fue RECIBIDA Y debidamente NOTIFICADA.

RESPUESTA PUNTOS 13

Respecto del nombre y placa del agente de tránsito que impuso el comparendo de la referencia, se comunica que dicha información se encuentra citado en el mismo comparendo, y que corresponde al agente de nombre Lady Johana Castaño Giraldo, Placa: 094296.

RESPUESTA PUNTOS 14

En cuanto a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual se debió de apertura

personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Textualmente la norma reza:

“(…) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.”

Así las cosas, los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.”

A fin de corroborar si el accionante fue debidamente notificado de la respuesta a su derecho de petición, el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor **JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS**, el día 30 de septiembre de 2020, quien confirmó que recibió respuesta al correo electrónico juliocarvajal1@hotmail.com el día 22 de septiembre de 2020.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa y congruente en tanto resuelve de fondo cada una de las pretensiones del derecho de petición.

En efecto, en la respuesta frente a la pretensión uno de la petición le manifestó que una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

A las pretensiones 2 y 6, le manifestó que el comparendo No.11001000000021479961 del 23 de noviembre de 2018 fue impuesto con un Equipo Para Labores De Control En Vía; que no requiere los requisitos establecidos en la Resolución 718 de 2018 que define requisitos técnicos que proceden para comparendos electrónicos SAST.

A las pretensiones 3 y 4, le manifestó que la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó que la notificación fue RECIBIDA, según la guía adjunta.

A la pretensión 5, le manifestó que las circunstancias de modo y lugar en la vía, debieron ser expuestos ante la Autoridad de Tránsito en Audiencia pública en los términos legales, en razón a que ya existe resolución sancionatoria que lo declaró contraventor y se creó una situación jurídica.

A la pretensión 7, le adjuntó copia de la resolución sancionatoria No.1369862 de fecha 14 de enero de 2019.

A las pretensiones 8, 9, 10, 11 y 12 le informó que no es procedente en razón a que fue recibida y debidamente notificada.

A la pretensión 13, le manifestó que el agente de tránsito que impuso el comparendo de la referencia, es la señora Lady Johana Castaño Giraldo, con placa 094296.

Y frente a la pretensión 14 de ser exonerado le manifestó que, la decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **JULIO ERNESTO CARVAJAL SALINAS**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

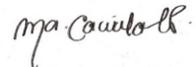


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 130 de Fecha 01 de octubre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS